REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD
Demandante	CRONOTEC - LAMBORGHINI S.A.S
Demandado	FORTOX S.A.S Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 **2020 00023**
Asunto	ACLARA PROVIDENCIA

En escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, y estando dentro de la oportunidad de ley, el abogado de la parte demandante, solicita aclaración de la providencia por medio de la cual, se resolvieron las excepciones previas.

Argumenta el abogado que en el citado auto, no se hace referencia ni en su parte motiva, ni en su parte resolutiva a la codemandada FORTOX S.A.

Precisa igualmente el abogado que FORTOX S.A., no propuso excepciones previas, ni hizo parte en la suscripción de la cláusula compromisoria a la que se hace referencia la citada decisión, razón por la cual, la parte resolutiva de la providencia, en su criterio no es clara, ni otorga certeza sobre si la terminación del proceso se decretó únicamente respecto de la parte que propuso la excepción previa, esto es CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H., o respecto de ambas demandadas (FORTOX S.A. y CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H.).

El artículo 285 del Código General del proceso determina:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Lo primero que ha de precisarse es que los argumentos en los cuales se fundamenta la petición de aclaración, se circunscriben a la falta de claridad y certeza respecto a si la terminación del proceso comprende a la codemandada FORTOX S.A.S.

Ahora bien, y conforme se determinó en la demanda origen de este proceso y se precisó en el auto que resolvió la excepción previa, las pretensiones que se invocan son de naturaleza contractual dirigidas directamente contra CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. y de índole extracontractual en contra de la sociedad FORTOX S.A.

En la providencia objeto de reproche se determina inequívocamente que los efectos de la terminación del proceso, se extienden tanto a las pretensiones de responsabilidad civil contractual, como a las pretensiones de raigambre extracontractual, expresando los argumentos que sustentan tal determinación.

Por ello, en la aludida providencia se analizó concretamente el planteamiento del apoderado de la parte demandante respecto a ruptura planteada para continuar conociendo de las pretensiones relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual.

Luego, no estima el Despacho que la providencia ofrezca duda alguna respecto a lo solicitado y por tanto, ha de estarse a lo dispuesto en el auto de noviembre 10 de los presentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8899f8dce976b1bc8f2a152227571905e1935db72381be13fcc60340d49189

Documento generado en 10/12/2021 04:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica